

RAD 08001311000820210048800
REF EJECUTIVO ALIMENTOS
Marzo 1 de 2022. Auto No libra mandamiento de pago.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez paso a su despacho el presente proceso junto con memorial mediante el cual contesta el requerimiento realizado por el despacho.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 3 de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla marzo tres (03) del dos mil veintidós (2022).

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlo y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C. G.P., como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible en contra del deudor, para lograr el convencimiento del Juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente.

La obligación es CLARA cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, claridad que involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer; Con respecto a lo EXPRESA de la obligación, esta tendrá que aparecer delimitada en el documento donde está contenida, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución, por lo que la obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; La obligación es EXIGIBLE cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, desde el momento en que se introduce la demanda.

La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento, por lo tanto, la exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.

Al proceder a examinar la presente demanda ejecutiva instaurada por MARJROIDIS PATRICIA DE LA HOZ, por medio de apoderado judicial, contra el señor ALEJANDRO ERNESTO ROBLEDO ORELLANO, se observa que fue presentado como título base de recaudo ejecutivo es un acta de conciliación suscrita por las partes ante EL JUZGADO TRECE DE PAZ DE DISTRITO DE BARRANQUILLA, en la cual pese haberse acordado cuota alimentaria se autorizó directamente al pagador para que procediera a su descuento, lo cual fue debidamente comunicado, por lo que la responsabilidad al haberse ordenado el descuento de manera voluntaria no recae solamente en el obligado, debiendo hacerse en primer lugar el debido requerimiento a la entidad pagadora a fin de determinar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo oficiado en su momento por el JUZGADO TRECE DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, este Despacho no librará mandamiento de pago a favor de la parte demandante., al no demostrarse la exigibilidad de la obligación reclamada a través de la presente acción, al tenor de lo establecido en el art. 422 del C. G.P, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RAD 08001311000820210048800
REF EJECUTIVO ALIMENTOS
Marzo 1 de 2022. Auto No libra mandamiento de pago.

1º.- No librar mandamiento de pago a favor de la señora MARJOIDIS PATRICIA DE LA HOZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra ALEJANDRO ERNESTO ROBLEDO ORELLANO, según lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

2º.- Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

3º.- Devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d2bd8893e4ef6b71a41706af2ff36e12f7777d35603e734fa4bef61853e5cc

Documento generado en 03/03/2022 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>